

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 136
14 agosto 2019
Original: español

INFORME No. 127/19
PETICIÓN 1804-10
INFORME DE INADMISIBILIDAD

NATALIO GUILLERMO PERÉS
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de agosto de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 127/19. Petición 1804-10. Inadmisibilidad. Natalio Guillermo Perés. Argentina. 14 de agosto de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Natalio Guillermo Perés
Presunta víctima:	Natalio Guillermo Perés
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ en relación con los artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y Artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); XVIII (Justicia), XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ² ; y otros instrumentos internacionales ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	16 de diciembre de 2010
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	13 de enero y 20 de abril de 2011, 22 de noviembre de 2016, 31 de enero de 2017
Notificación de la petición al Estado:	31 de enero de 2017
Primera respuesta del Estado:	12 de junio de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	2 de octubre de 2017 ⁵
Observaciones adicionales del Estado:	8 de septiembre de 2017, 29 de junio de 2018 y 6 de marzo de 2019

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, 16 de diciembre de 2010

¹ En adelante "Convención Americana".

² En adelante "Declaración Americana".

³ Artículo 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículos 14.1 y 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁵ El peticionario ha remitido escritos con posterioridad solicitando la admisibilidad de la petición.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La presunta víctima denuncia que fue destituido de su cargo como magistrado del Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa, mediante un proceso de instancia única que no cumplió con las garantías exigidas por la Convención Americana.

2. Señala que desde 1997 ocupó diversos cargos en el Poder Judicial, siendo seleccionado en 1998 para ocupar la presidencia del Tribunal de Cuentas de la provincia. Relata que el 29 de septiembre de 2008 se le inició un proceso de juicio político a través de jurado de enjuiciamiento⁶ por la presunta comisión del delito de incumplimiento de los deberes del funcionario público.⁷ Alega que en el transcurso del proceso se suscitaron irregularidades. Así, por ejemplo, indica que al fallecer uno de los abogados que conformaba el jurado, el abogado Emil Konkurat fue designado como suplente para reemplazarlo, sin que se realizara el sorteo de ley y a pesar de que este abogado había emitido previamente voto de minoría en un jurado de enjuiciamiento contra autoridades del Tribunal de Cuentas. Indica que presentó un recurso contra la incorporación de Konkurat, que fue rechazado el 16 de diciembre de 2008 por haberse presentado cincuenta minutos extemporáneamente, pese a que el jurado posteriormente resolvió que los plazos se encontraban suspendidos durante esa fecha. Agrega que el jurado también se negó a incorporar prueba presentada por él para evidenciar que la rendición diaria era responsabilidad de los relatores de la sala y no del presidente.

3. Manifiesta que durante el juicio solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 46 de la ley provincial 313⁸ aduciendo que éste violaba el derecho a la doble instancia, solicitud que el jurado denegó en la sentencia al considerar que carecía de facultades jurisdiccionales para atenderlas. El 23 de febrero de 2009 el peticionario solicitó al jurado que dictara sentencia absolutoria a su favor con fundamento en el artículo 52 de la ley 313⁹. Alega que esta solicitud fue denegada por el jurado, por mayoría, quien consideró que el plazo vencería el 3 de marzo de 2009 dado a que los plazos procesales fueron suspendidos en la provincia por varios días por razón de paros y huelga. El peticionario argumenta que esta postura fue incongruente con el actuar previo del jurado, pues durante estos días supuestamente inhábiles el jurado realizó diversas actividades procesales¹⁰ destacándose la devolución por extemporáneo de su recurso presentado contra la incorporación del abogado Konkurat. Indica que en decisiones del 28 de febrero y 1 de marzo de 2009 el jurado concluyó el proceso determinando su destitución por “mal desempeño de funciones”, pero no le imputó delito alguno pese a tener competencia para ello.

4. El peticionario considera que el referido proceso no cumplió con las garantías exigidas por la Convención Americana¹¹ por los siguientes motivos: no se cumplió con el derecho a la doble instancia; el jurado de enjuiciamiento violó los principios de juez natural y competente al incorporar ilegalmente al abogado Konkurat y al continuar con el proceso pese a haber perdido su competencia temporal para condenarlo; se violó el plazo razonable pues éste estaba tasado por ley en 90 días y sin embargo la decisión se emitió 142 días (101 hábiles) luego de iniciado el proceso; y el jurado de enjuiciamiento ejerció a la vez funciones de instrucción¹² y de decisión, en violación del principio de imparcialidad¹³.

⁶ Proceso regulado por la Ley Provincial 313, el jurado de enjuiciamiento lo conforman el presidente del Superior Tribunal de Justicia, dos abogados de la matrícula, y dos diputados.

⁷ Indica que el proceso tuvo su origen en la denuncia presentada por una fiscal relacionada con la falta de fiscalización y control de la cuenta de la tesorería del Instituto Provincial Autárquico de la Vivienda en el Banco de La Pampa

⁸ Establece que “Contra el fallo no cabe recurso alguno, salvo el de aclaratoria”.

⁹ Establece que “el juicio deberá quedar terminado necesariamente dentro de los noventa días de su iniciación. La suspensión del juicio o la falta de veredicto causará instancia absolutoria por el sólo transcurso del plazo establecido”.

¹⁰ Entre otras, provisión de pruebas, habilitación de feria judicial y notificaciones.

¹¹ También considera que la decisión careció de lógica, pues se le responsabilizó por hechos respecto a los cuales el presidente del Tribunal de Cuentas no podía tener responsabilidad conforme al ordenamiento interno de este tribunal.

¹² Alega que el jurado no limitó su accionar a una instrucción mínima para verificar la realidad de la denuncia sino que también instruyó otro tipo de pruebas in participación de los acusados. El artículo 31(3) de la Ley 313 establece que “Si la denuncia fuera prima-facie admisible el Jurado oír al magistrado o funcionario, disponiendo si lo creyere conveniente una investigación sumaria por intermedio de la presidencia, en su mérito dará curso a la denuncia o la rechazará.

¹³ También cuestiona específicamente la falta de imparcialidad del integrante del jurado Konkurat.

5. Contra la decisión del jurado de enjuiciamiento interpuso recurso de inconstitucionalidad¹⁴ y casación¹⁵, que fue denegado en primer término por el Jurado de Enjuiciamiento el 18 de marzo de 2009 y, posteriormente, por el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa¹⁶ el 20 de agosto de 2009, indicando la ausencia de fundamentos idóneos con respecto al debido proceso y el derecho de defensa, que habiliten las vías recursivas. Luego, planteó un Recurso Extraordinario Federal, que fue denegado por el Superior Tribunal de Justicia el 14 de octubre de 2009 porque se no logró demostrar “la violación en forma nítida, inequívoca y concluyente de las normas que regulan el juicio político”. Ante esta denegatoria, planteó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya denegatoria se le notificó el 16 de junio de 2010. El peticionario manifiesta que estos recursos no pueden ser considerados como una segunda instancia porque no permitían una revisión del fondo del asunto.

6. Por último, señala que se le inició un proceso en la justicia penal ordinaria por los mismos hechos por los que ya se había pronunciado el jurado de enjuiciamiento, pese a que éste había decidido no imputarle responsabilidad penal aunque tenía competencia para hacerlo. Argumenta que esto constituye una violación de la garantía *non bis in ídem*, además de ser un ejemplo de persecución política. También aduce que las acusaciones carecen de sentido pues se le imputa el incumplimiento de controles que no le correspondían ejercer y que la jueza a cargo de la instrucción carece de imparcialidad.

7. El Estado, por su parte, señala que el peticionario tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna en los cuales expuso su pretensión y aportó pruebas, obteniendo respuestas a todos sus planteamientos con imparcialidad y absoluto respeto a las reglas del debido proceso. Considera que el peticionario pretende improcedentemente que la Comisión actúe como una cuarta instancia para revisar decisiones con las que está en desacuerdo. En cuanto a la aducida falta de una segunda instancia, indica que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había determinado que las decisiones de los juicios políticos solamente son susceptibles de revisión judicial cuando se demuestre la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y que en el presente caso no fue así¹⁷. Con respecto a la aducida falta de imparcialidad del integrante del jurado Konkurat, señala que el Tribunal de Justicia atendió esta reclamación concluyendo que las recusaciones fundadas en la intervención de los jueces en decisiones anteriores propias de sus funciones legales son manifiestamente improcedentes.

8. Asimismo, menciona que el juicio político de remoción de magistrados es un proceso constitucional que se basa en el debido proceso y tiene sus etapas definidas. Respecto al agravio planteado sobre la caducidad del plazo, sostiene que este fue debidamente atendido por el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, que concluyó que la Ley 313 utiliza en sus artículos 35 y 36¹⁸ las denominaciones de “audiencias” o “juicio” para referirse al mismo concepto, por lo que el computo del plazo debía hacerse a partir de la audiencia plenaria y, por lo tanto, éste no se había incumplido. En cuanto a la alegada designación ilegal de un integrante del jurado, alega que se realizó una audiencia a efectos de realizar el sorteo respectivo para la designación de dos abogados titulares y cuatro suplentes, situación que fue consentida por el peticionario en su momento. Respecto a la aducida falta de imparcialidad del jurado de enjuiciamiento por haber sido el mismo tribunal el que instruyó y decidió el asunto, indica que el propio jurado de enjuiciamiento revisó este argumento concluyendo que no había realizado ningún acto instructor, pese a que podía hacerlo, y que no había elementos que pudieran haber lesionado la imparcialidad de los jurados

¹⁴ Por la carencia de una segunda instancia.

¹⁵ Contra el pronunciamiento destitutorio, solicitando la nulidad por pérdida de competencia, imparcialidad y falta de declaración de inconstitucionalidad de oficio.

¹⁶ En cuanto a la reclamación relativa a la prescripción de la competencia temporal del jurado de enjuiciamiento, considera que el Superior Tribunal de Justicia incurrió en una ilegítima “reformatio in peius” pues determinó que el plazo de 90 días debía contarse a partir del inicio del juicio oral, cuando ninguna de las partes había apelado que el plazo empezó a correr a partir de la admisión de la denuncia el 29 de septiembre de 2008.

¹⁷ En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 1° de junio de 2010, se cita el precedente “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961) a partir del cual dicho tribunal ha sostenido de modo invariable la doctrina referida a los supuestos en que se admite revisión judicial de las decisiones adoptadas en los llamados juicios políticos.

¹⁸ “Artículo 35: El presidente del Jurado podrá practicar, con citación a los interesados, a petición de éstos o de oficio, las diligencias que fuere imposible cumplir en la audiencia y recibir declaración o informe de las personas que no puedan presumiblemente concurrir al juicio.” “Artículo 36: ... El Jurado fijará la indemnización que corresponda a los testigos que deban comparecer cuando éstos no residan en el lugar del juicio y la soliciten.”

actuantes. Esta reclamación fue luego también rechazada por el Superior Tribunal al considerar que la posible inconstitucionalidad de la ley 313 por motivo de una supuesta dualidad de funciones no fue oportunamente planteada en la primera oportunidad que el peticionario tuvo para ello (la contestación de la acusación). Resalta que lo actuado también fue revisado por la Corte Suprema de la Nación, que concluyó que el peticionario fue destituido por la autoridad competente tras tener acreditada la causal contemplada en el ordenamiento provincial.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. La parte peticionaria indica que los recursos domésticos fueron agotados con la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 1º de junio de 2010, notificada el 16 de junio de 2010. El Estado, por su parte, no objeta que la jurisdicción nacional se encuentra agotada, pero señala que los reclamos relativos a la falta de imparcialidad del jurado de enjuiciamiento y la inconstitucionalidad de la ley provincial no fueron interpuestos en tiempo oportuno.

10. Con respecto a las reclamaciones relativas a violaciones a los derechos del peticionario en el contexto del juicio político que se le adelantó, la Comisión considera que los recursos internos fueron agotados con la resolución notificada el 16 de junio de 2010 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por lo tanto, esta parte de la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1 de la Convención Americana. La petición fue presentada el 16 de diciembre de 2010 por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 46.2 del mismo cuerpo legal y resulta admisible.

11. El Estado ha alegado que el peticionario no planteó en su primera oportunidad procesal su reclamo respecto a la posible inconstitucionalidad de la ley provincial por supuestamente atribuir al jurado de enjuiciamiento funciones de instrucción y de decisión dentro de un mismo proceso. Al respecto, la Comisión observa que al plantearse una posible inconstitucionalidad por carencia de una doble instancia, el jurado de enjuiciamiento concluyó no tener competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley que lo rige. Por lo tanto, la Comisión estima que no se puede tachar de inoportuno este reclamo del peticionario por no haber sido presentado ante esta instancia.

12. Respecto al reclamo relativo a la supuesta falta de imparcialidad del integrante del jurado Konkurat, la Comisión observa que existe controversia entre las partes respecto a si este fue planteado oportunamente a nivel doméstico, pues el recurso relevante fue rechazado por extemporáneo, pero el peticionario alega que esto ocurrió durante los días que el jurado de enjuiciamiento luego declaró como días inhábiles para efectos del cómputo del plazo de los noventa días. La Comisión considera que no es necesario definir si los recursos internos fueron adecuadamente agotados con respecto a esta reclamación, dado que la misma resulta inadmisibles con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana según se expone en la sección VII de este informe.

13. En cuanto a la parte de la petición que se refiere a presuntas violaciones en el contexto del proceso penal adelantado contra el peticionario en la justicia ordinaria y una posible violación del principio *non bis in ídem*, la Comisión observa que el peticionario no la ha alegado ni hay información en el expediente que indique que estas reclamaciones se hubieran planteado en el ámbito doméstico. Por lo tanto, la Comisión concluye que esta parte de la petición resulta inadmisibles por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. El peticionario alega que sus derechos humanos se vieron vulnerados porque el jurado de enjuiciamiento que decidió su destitución lo hizo cuando se hallaba prescrita su competencia temporal para ello, y que el criterio utilizado por el jurado para rechazar la excepción de caducidad fue incongruente con respecto al utilizado por el mismo jurado en una etapa previa del proceso. Con respecto a este reclamo, la Comisión recuerda que ya ha determinado que no le corresponde revisar una decisión que surja en el contexto de un poder judicial independiente e imparcial, aun cuando haya error judicial, si el error judicial no

puede caracterizar la violación de un derecho protegido por el Sistema Interamericano; así como que la parte peticionaria es la que tiene la carga de probar que la interpretación de los jueces desconoce el ámbito de protección que subyace a los mencionados derechos¹⁹. En el presente caso, la Comisión estima que no cuenta con elementos que le permitan concluir, ni siquiera *prima facie*, que el aducido error de jurado de enjuiciamiento pudiera caracterizar una violación a la Convención Americana, incluso de verificarse como cierto.

15. El peticionario también ha alegado que se violentaron sus derechos porque el proceso de juicio político que se le siguió es de instancia única. Sin embargo, de la información en expediente se desprende que el peticionario presentó impugnaciones contra la decisión del jurado de enjuiciamiento ante otros tribunales, las que fueron resueltas. La Comisión estima que en el expediente no consta información que indique, ni siquiera *prima facie*, la vulneración de derechos contemplados en la Convención Americana en el desarrollo de los procesos que resolvieron las impugnaciones. En cuanto a los demás alegatos del peticionario respecto a posibles violaciones a la independencia judicial, igualdad ante la ley y principio de legalidad, la Comisión considera que no se han aportado elementos de hecho ni de derecho que indiquen, ni siquiera *prima facie*, su posible violación.

16. En cuanto a las aducidas vulneraciones a artículos de la Declaración Americana, esta Comisión ha establecido con anterioridad que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración Americana pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continuada. En este caso las alegadas violaciones a la Declaración Americana encajan dentro del ámbito de protección de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Por lo tanto la Comisión examinará estos alegatos a la luz de la Convención Americana.

17. Respecto a las aducidas violaciones a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión recuerda que carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre violaciones a los derechos contenidos en instrumentos fuera del Sistema Interamericano, sin perjuicio que pueda recurrir a los estándares establecidos en estos a fin de interpretar las normas de la Convención Americana en virtud del artículo 29 de la misma²⁰.

18. La Comisión no realizará un pronunciamiento de caracterización con respecto a las partes de la petición que resultan inadmisibles según las determinaciones de la sección VI de este informe.

19. Por las razones expuestas, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisibles conforme al artículo 47(b) de la Convención Americana, por no exponer hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por dicho instrumento.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición con fundamento en los artículos 46.1(a) y 47(b) de la Convención Americana.

2. Notificar a las partes la presente decisión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de agosto de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer

¹⁹ CIDH, Informe N° 104/06 (Inadmisibilidad), Petición 4593-02, Peter Anthony Byrne, Panamá, 21 de octubre de 2006, párrs. 34 y 35.

²⁰ CIDH, Informe No. 26/17. Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 9.

Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.